



XAVIER GIL PECHARROMÁN

PERIODISTA

NOVEDADES DESTACADAS 69

En esta ocasión destacamos las normas de elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 2026, a través de la Orden HAC/974/2025, de 1 de septiembre, en la que se establece que estos Presupuestos se orientan a la protección social, la transformación estructural del modelo productivo, el crecimiento sostenible, la estabilidad presupuestaria y el fortalecimiento de la seguridad y la autonomía estratégica. También subrayamos el Real Decreto 770/2025, de 2 de septiembre por el que se modifican diversas normas reglamentarias en materia de seguridad industrial en lo relativo al régimen de contratación de los profesionales habilitados. En el ámbito de la Jurisprudencia destacamos que el Tribunal General de la Unión Europea ha desestimado el recurso de anulación del nuevo marco de transferencia de datos personales entre la UE Y EEUU, Y, por otra parte, que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, ha abierto la puerta, en sentencia de 8 de julio de 2025, al recurso de casación en supuestos cuya cuantía sea inferior al umbral legal de 150.000 euros, cuando el motivo del recurso se base en una violación de las normas procesales, siempre que haya causado indefensión y afecte al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

LEGISLACIÓN

Normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 2026

La Orden HAC/974/2025, de 1 de septiembre, publicada en el BOE del 3 de septiembre, dicta las normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 2026.

Las prioridades de gasto para 2026 están diseñadas para consolidar la recuperación económica, impulsar una transformación estructural hacia un modelo más verde y digital, fortalecer el Estado del Bienestar y la justicia social, y asegurar la posición y seguridad de España en un entorno global complejo, todo ello bajo un estricto compromiso con la estabilidad presupuestaria y las directrices europeas.

Las prioridades de gasto para 2026 en España reflejan directamente la estrategia económica general del país, que se ha orientado a la protección social, la transformación estructural del modelo productivo, el crecimiento sostenible, la estabilidad presupuestaria y el fortalecimiento de la seguridad y la autonomía estratégica.

A continuación, se detalla cómo las prioridades específicas de gasto para los Presupuestos Generales del Estado (PGE) de 2026 se alinean con esta estrategia global:

Estrategia Económica General de España

El Gobierno ha priorizado proteger a la sociedad ante situaciones adversas como la pandemia y las crisis energéticas, buscando blindar el Estado del Bienestar y aumentar la justicia social.

Se promueve un impulso de una profunda transformación basada en la innovación, cualificación del capital humano, digitalización y transición ecológica, en línea con las recomendaciones de la Unión Europea.

La norma busca compatibilizar la modernización, competitividad y resiliencia de la economía con un sólido desempeño del mercado laboral.

Se introduce la idea de un compromiso con la reducción del déficit público (cumpliendo el objetivo del 2,8% en 2024 y previendo el 2,5% en 2025) y de la deuda pública, manteniendo la compatibilidad con el crecimiento económico y el empleo. Se enmarca en el Semestre Europeo y el nuevo marco de gobernanza económica europea.

Se incide en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), con un conjunto de inversiones y reformas que permiten la modernización y descarbonización del tejido productivo, acelerando las transiciones verde y digital y aplicando reformas estructurales. El PRTR finaliza en agosto de 2026.

Se establece un incremento de la autonomía estratégica y modernización de las capacidades de seguridad en respuesta a la incertidumbre internacional y nuevas amenazas híbridas, como la ciberseguridad.

Prioridades de Gasto para 2026

Los PGE para 2026 continuarán la hoja de ruta del Gobierno y priorizarán los siguientes criterios de asignación de recursos, que reflejan directamente la estrategia económica general:

Se pretende culminar el proceso de modernización mediante los fondos Next Generación y los Proyectos Estratégicos (PERTE), reforzando la competitividad de pymes y autónomos, impulsando su transición digital y energética y la reindustrialización en sectores estratégicos. Esto se alinea con la transformación estructural del modelo productivo y el crecimiento sostenible.

Y también, favorecer la inversión productiva y la actividad exportadora para empresas afectadas por el contexto arancelario mundial, a través del Plan de Respuesta y Relanzamiento Comercial. Esto busca la competitividad y resiliencia económica.

Transición Ecológica y Sostenibilidad

Se plantea continuar la transición hacia una economía más sostenible y justa, con medidas de descarbonización, política industrial verde, fomento de energías renovables para ganar autonomía estratégica y protección del patrimonio natural. Esto es un pilar fundamental de la transformación estructural y la búsqueda de un crecimiento sostenible. Los PGE de 2026 incluirán la "dimensión marrón" en el informe de alineamiento con la transición ecológica.

Innovación, Ciencia y Digitalización

Se plantea posicionar la innovación y la ciencia como ejes vertebradores del modelo productivo, fortaleciendo la I+D+i, mejorando las condiciones de los investigadores, y promoviendo la transformación digital de la sociedad y del sector público, incluyendo las pymes. Esto es clave para la transformación estructural y la competitividad.

Desarrollo Territorial y Sector Primario

Se prevé continuar el desarrollo de un sector primario moderno y sostenible, fomentando la economía social y la Estrategia Nacional frente al Reto Demográfico para asegurar la conectividad territorial y la prestación de servicios básicos en equidad. Esto contribuye a un crecimiento equilibrado e inclusivo y a la justicia social.

Refuerzo del Estado del Bienestar y Justicia Social

Se incluyen medidas para reforzar el Estado del Bienestar garantizando la sostenibilidad de las pensiones y el poder adquisitivo de los pensionistas, blindando el Sistema Nacional de Salud (atención primaria, cartera de servicios), y avanzando en derechos de nueva generación.

Se apuesta por políticas de vivienda asequible, especialmente para jóvenes y colectivos vulnerables, y aumentar el parque de vivienda en alquiler social. También, por proteger la educación pública en todos los niveles, con financiación, inclusión de 0 a 3 años, formación profesional competitiva y acceso a universidades públicas para personas con menos recursos.

Se seguirá priorizando políticas centradas en la juventud española, garantizando acceso a educación, empleo estable, vivienda digna y asequible, y protección integral de la infancia. Se reforzará la política de empleo y protección del capital humano, garantizando la igualdad de oportunidades y derechos laborales, e impulsando el empleo juvenil y la formación en sectores de futuro y verdes, así como garantizar la igualdad real y efectiva de género, combatiendo la violencia machista y fomentando la participación paritaria de las mujeres en todos los ámbitos.

En la misma línea, se prevé orientar la inversión pública en infraestructuras para favorecer la movilidad sostenible y segura de personas y mercancías, apostando por el transporte público y la cohesión territorial. Contribuye al crecimiento sostenible y la transformación ecológica.

Defensa y Compromiso Internacional

Se pretende modernizar las capacidades de defensa, garantizando la seguridad ciudadana y contribuyendo al desarrollo de un espacio comunitario de seguridad y defensa, con un aumento significativo del gasto en defensa hasta el 2% del PIB y el impulso de tecnologías duales. Esto responde directamente a la necesidad de autonomía estratégica y seguridad.

Y se persigue trabajar por una Europa social y unida, con una política migratoria responsable, fortaleciendo la influencia de España en organismos internacionales y manteniendo el compromiso con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030. El informe de alineamiento con los ODS es una parte clave del proceso presupuestario.

Para impulsar la transformación de España, las áreas clave de inversión y reforma se centran en una profunda reestructuración del modelo productivo, la protección social y el fortalecimiento de la seguridad y la autonomía estratégica. Estas políticas buscan un crecimiento económico más equilibrado, robusto y sostenible, alineado con las recomendaciones de la Unión Europea y el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR).

- Los presupuestos se elaborarán en miles de euros, con dos decimales.
- Comisiones Participantes: Comisión de Políticas de Gasto: Presidida por la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de Hacienda, define las directrices y límites cuantitativos del gasto.
- Comisiones de Análisis de Programas: Reuniones bilaterales entre el Ministerio de Hacienda y los departamentos ministeriales para evaluar la adecuación de los programas de gasto a los objetivos y necesidades financieras, y realizar un seguimiento activo de las medidas adoptadas en las Spinning Reviews de la Aire.
- Proceso de Elaboración y Tramitación: La Dirección General de Presupuestos elaborará los estados de gastos e ingresos, considerando las orientaciones de política económica, el límite de gasto no financiero, las prioridades de la Comisión de Políticas de Gasto y las conclusiones de las Comisiones de Análisis de Programas. Las propuestas de los centros gestores se remitirán antes del 12 de septiembre de 2025.
- Estructura de los Presupuestos: Gastos: Se estructuran por finalidades/objetivos (programas de gasto, diferenciando finalistas e instrumentales/gestión), organización (centros gestores, subsectores) y naturaleza económica (capítulos, artículos, conceptos, subconceptos). Se incluirá la distribución territorial de las inversiones.
- Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR): Los créditos vinculados al PRTR tendrán una estructura específica, identificando cada grupo de programas de gasto con un componente del Plan (letras A-Z, Ñ para C31) y cada programa con una inversión o reforma específica (letras A-Z, P, Q).
- Ingresos: Se estructuran por clasificación orgánica y económica (capítulos, artículos, conceptos, subconceptos).

- Informes Transversales: Se mantendrán y reforzarán los informes transversales que acompañan al anteproyecto de Ley de Presupuestos:
- Informe de Impacto de Género: Analizará la realidad, representación y recursos-resultados con perspectiva de género.
- Informe del Impacto en la Infancia, la Adolescencia y la Familia: Evaluará el impacto de los programas de gasto en estos colectivos.
- Informe de Alineamiento con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030.
- Informe de Alineamiento con la Transición Ecológica: Incluirá la “dimensión marrón”, analizando los gastos que afectan negativamente a los objetivos medioambientales, además de los que contribuyen positivamente (“dimensión verde”).
- Información Presupuestaria sobre Juventud: Analizará el impacto de los programas de gasto en la juventud.

Plazos y Documentación

Los centros gestores y entidades deberán remitir sus propuestas y documentación justificativa a la Dirección General de Presupuestos y la Secretaría General de Fondos Europeos, según corresponda, antes del 12 de septiembre de 2025. Esto incluye previsiones de gasto para 2027 y 2028, planes de actuación plurianuales para ciertas entidades, y relaciones de proyectos susceptibles de ser financiados con fondos de la Unión Europea. Las CCAA también remitirán documentación sobre los Fondos de Compensación Interterritorial.

Normas reglamentarias en materia de seguridad industrial

Real Decreto 770/2025, de 2 de septiembre, publicado en el BOE del 3 de septiembre, por el que se modifican diversas normas reglamentarias en materia de seguridad industrial en lo relativo al régimen de contratación de los profesionales habilitados.

La Comisión Europea instó a España a modificar su legislación de seguridad industrial, específicamente el Real Decreto 298/2021, de 27 de abril, porque consideró que la modificación introducida por este decreto no se ajustaba a la legislación europea de servicios.

Las razones principales de esta postura de la Comisión se refieren a una exigencia desproporcionada de contratación. El Real Decreto 298/2021 había modificado los reglamentos de seguridad industrial para requerir que las empresas habilitadas contaran, como mínimo, con un profesional habilitado en plantilla a jornada completa o durante el tiempo que

ejercieran la actividad. Aunque esta modificación buscaba una mayor eficacia en la supervisión administrativa y un mayor control por parte de las empresas sobre sus profesionales, la Comisión Europea entendió que iba más allá de lo necesario para conseguir el objetivo previsto y no era proporcional.

La Comisión emitió un dictamen motivado señalando que la modificación contravenía varias disposiciones de la legislación europea:

- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, específicamente sus artículos 15 (apartados 1, 2 letra f), y 3) y 15.7.
- Directiva (UE) 2018/958 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones (artículo 4.1).
- Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (artículo 59.5).

Como resultado de este dictamen, España procedió a revertir los cambios introducidos por el Real Decreto 298/2021 a través del Real Decreto 770/2025, de 2 de septiembre, con el objetivo de alinear la legislación de seguridad industrial con la Directiva 2006/123/CE y el resto de la legislación armonizada en este ámbito. Esto permite que el personal requerido pueda estar contratado mediante cualquiera de las modalidades permitidas en derecho.

La nueva regulación, establecida por el Real Decreto 770/2025, de 2 de septiembre, modifica diversas normas reglamentarias en materia de seguridad industrial en España y afecta directamente al régimen de contratación de los profesionales habilitados.

Los principales efectos de esta nueva regulación en la contratación de profesionales son los siguientes:

- Reversión de la exigencia de personal en plantilla a jornada completa: Anteriormente, el Real Decreto 298/2021, de 27 de abril, había modificado los reglamentos de seguridad industrial para exigir que las empresas habilitadas contaran al menos con un profesional habilitado en plantilla a jornada completa o durante el tiempo que ejercieran la actividad.
- Alineación con la legislación europea: La Comisión Europea consideró que la modificación introducida por el Real Decreto 298/2021 no se ajustaba a la legislación europea de servicios, al ir más allá de lo necesario y no ser proporcional. En concreto,

se incumplían artículos de la Directiva 2006/123/CE, la Directiva (UE) 2018/958 sobre el test de proporcionalidad y la Directiva 2005/36/CE sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales.

- Ampliación de las modalidades contractuales permitidas: Para alinear la legislación española con la Directiva 2006/123/CE y otra legislación armonizada, el Real Decreto 770/2025 revierte los cambios previos. Esto significa que el personal requerido para el ejercicio de la actividad en el ámbito de la seguridad industrial podrá estar contratado por la empresa habilitada mediante cualquiera de las modalidades permitidas en derecho.

Esta modificación busca permitir una mayor flexibilidad en la contratación, asegurando que el personal necesario para realizar la actividad en condiciones de seguridad, en número suficiente y durante el tiempo necesario, pueda estar vinculado a la empresa a través de cualquier contrato legalmente reconocido.

La norma ha sido elaborada siguiendo los principios de buena regulación, incluyendo los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Los reglamentos y las Instrucciones Técnicas Complementarias (ITC) específicos que se modifican para reflejar este cambio en la contratación incluyen:

- ITC-BT-03, "Empresas instaladoras en baja tensión".
- ITC "MIE-AEM-2" del Reglamento de aparatos de elevación y manutención (grúas torre).
- ITC MI-IP05, "Instaladores o reparadores y empresas instaladoras o reparadoras de productos petrolíferos líquidos".
- ITC-ICG 09, "Instaladores y empresas instaladoras de gas".
- ITC-LAT 03, "Instaladores y empresas instaladoras de líneas de alta tensión".
- ITC-RAT 21, "Instaladores y empresas instaladoras para instalaciones de alta tensión".
- Reglamento de instalaciones de protección contra incendios.
- Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas (Nivel 1 y Nivel 2).

- Reglamento de equipos a presión y su ITC EP-05, "Botellas de equipos respiratorios autónomos".
- ITC AEM, "Ascensores", que regula el personal de empresas conservadoras de ascensores.

Estructura y organización territorial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

La Resolución de 29 de julio de 2025, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, publicada en el BOE de 1 de septiembre, modifica la de 13 de enero de 2021, por la que se establece la estructura y organización territorial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Estas modificaciones buscan intensificar la regionalización y mejorar la eficiencia en la gestión. La resolución detalla la integración de administraciones en Madrid, como la de Ciudad Lineal y Fermín Caballero, para formar la Administración de Madrid Norte, y el cambio de nombres de otras administraciones en Madrid.

Además, se realizan ajustes en la denominación de la Delegación Especial de Valencia a Delegación Especial de la Comunidad Valenciana, con sede en Valencia, afectando varios anexos que listan las administraciones y delegaciones.

Se especifican también adaptaciones en las estructuras de diversas delegaciones especiales y administraciones de aduanas. Finalmente, la resolución contempla la supresión de órganos, no implica incremento del gasto público, establece el régimen transitorio para el personal afectado y entrará en vigor el 22 de septiembre de 2025.

Las reestructuraciones territoriales específicas contempladas en la resolución y sus implicaciones para las ubicaciones afectadas son las siguientes:

En la ciudad de Madrid y su Delegación Especial:

En la Administración de Ciudad Lineal (código 28604) se suprime y se integra en la Administración de Fermín Caballero. La Administración de Fermín Caballero, al integrar la de Ciudad Lineal, pasa a denominarse Administración de Madrid Norte (código 28606).

Los procedimientos administrativos de los contribuyentes que estaban siendo gestionados por la Administración de Ciudad Lineal serán ultimados y resueltos por la nueva Administración de Madrid Norte o por la Delegación Especial de la Agencia Tributaria en Madrid. Esto busca una racionalización de las administraciones urbanas para mejorar la eficacia y eficiencia en la gestión territorial.

Cambio de Nombres de Administraciones Existentes: La Administración Sudeste pasa a denominarse Administración de Madrid Este. Y la Administración Suroeste pasa a denominarse Administración de Madrid Suroeste.

Estos cambios son principalmente de nomenclatura, pero forman parte de un esfuerzo coordinado para adaptar la organización territorial y potenciar la racionalización de las Administraciones urbanas.

En la Delegación Especial de Valencia y su ámbito territorial:

Las referencias a la Delegación Especial de Valencia se modifican para constar como Delegación Especial de la Comunidad Valenciana, con sede en València. La ciudad de Valencia pasa a denominarse Valencia en las referencias. Este cambio afecta la forma en que se nombran y estructuran las divisiones territoriales dentro de la Comunidad Valenciana en los anexos de la resolución:

- El Anexo I, que lista las Delegaciones Especiales y Delegaciones, ahora incluye la “Delegación Especial de la Comunidad Valenciana: Sede en València”.
- El Anexo II, que detalla las Administraciones de la Agencia Tributaria y de Aduanas e Impuestos Especiales, también refleja esta nueva denominación para las correspondientes Administraciones dentro de la Comunidad Valenciana.
- El Anexo III, que se refiere a las Administraciones de Asistencia Digital Integral, ahora incluye la “Administración de asistencia Digital Integral de València”.

Estos cambios buscan una mayor flexibilidad en la asignación de recursos y una adaptación de la organización al momento actual, abarcando un ámbito territorial más amplio.

Implicaciones de las reestructuraciones

El objetivo principal es intensificar la regionalización para mejorar la eficiencia de las actuaciones de la Agencia y lograr una mayor flexibilidad en la asignación de recursos por parte de cada Delegación Especial.

Se busca potenciar la racionalización de las Administraciones urbanas para alcanzar mayores cotas de eficacia y eficiencia en la gestión territorial.

La implementación de estas modificaciones no implicará un aumento en el gasto público de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Los funcionarios y el personal afectado seguirán percibiendo sus retribuciones de acuerdo con sus puestos de trabajo actuales hasta que se modifiquen las relaciones de puestos o se proceda a su readscripción.

Las modificaciones entrarán en vigor el próximo día 22 de septiembre de 2025.

Red española de Espacios de Conocimiento de la Economía Azul

La Orden APA/976/2025, de 7 de agosto, publicada en el BOE del 4 de septiembre, crea la Red Española de Espacios de Conocimiento para la Economía Azul (REECEA).

Esta Red se crea para promover la cooperación y el intercambio de conocimientos entre diversos actores, tanto públicos como privados, que operan en la economía azul, la cual engloba todas las actividades económicas ligadas al mar.

Sus objetivos principales son impulsar el desarrollo sostenible de los sectores pesquero y acuícola, incluyendo la transformación y comercialización de sus productos, y fomentar la investigación y la innovación.

El texto detalla la estructura, funciones, composición y funcionamiento de esta red, así como el proceso para que nuevas entidades se unan, enfatizando que su creación no implicará un aumento del gasto público.

El propósito fundamental de la Red Española de Espacios de Conocimiento para la Economía Azul (REECEA) es avanzar hacia una economía azul que promueva el desarrollo sostenible de los sectores pesquero y acuícola, incluyendo la transformación y comercialización de sus productos.

Sus objetivos específicos incluyen: la promoción de la cooperación entre todos los actores involucrados en la protección y el uso sostenible de los recursos marinos, potenciando la economía azul; el fomento del intercambio y transferencia de conocimientos entre los ECEA, y de estos con el sector, las Administraciones Públicas, entidades científicas y la

sociedad civil; el impulso de la colaboración, el debate y la participación en asuntos que conciernen a la sostenibilidad económica, ambiental y social de la pesca y la acuicultura, así como de la transformación y la comercialización de sus productos.

También, se busca determinar áreas de investigación que puedan apoyar de manera efectiva una gestión sostenible de la pesca en términos ambientales, sociales y económicos; y, finalmente, desarrollar actividades y proyectos que contribuyan a la sostenibilidad económica, ambiental y social tanto de la pesca y la acuicultura como de sus procesos de transformación y comercialización, promoviendo la formación de consorcios.

Instrumento de aprendizaje

La REECEA se configura como un instrumento para el aprendizaje e interacción entre los Espacios de Conocimiento para la Economía Azul (ECEA) y como un canal de información, comunicación y difusión.

Está adscrita a la Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y se constituye como un grupo de trabajo permanente y consultivo conforme al artículo 22.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La Presidencia recae en la persona titular de la Secretaría General de Pesca o en quien delegue. La vicepresidencia: Corresponde a la persona titular de la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura o en quien delegue. En el caso de la Secretaria, su designación se hará por la persona titular de la Subdirección General de Sostenibilidad Económica y Asuntos Sociales de la Secretaría General de Pesca, es una funcionaria de carrera con voz, pero sin voto. Desarrolla las funciones del artículo 19.4 de la Ley 40/2015.

La Vocalías Incluyen: Al titular de la Subdirección General de Sostenibilidad Económica y Asuntos Sociales de la Secretaría General de Pesca, o persona designada; una persona en representación de la Subdirección General de Coordinación y Gestión de la Secretaría General de Pesca, designada por su titular; otra persona en representación de cada una de las entidades, organizaciones o instituciones que ostenten la consideración de Espacio de Conocimiento para la Economía Azul (ECEA) e integren la REECEA.

Se establece un régimen de suplencias para los miembros titulares y en su composición, se sigue el principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres, conforme a la Ley Orgánica 3/2007.

Pueden incorporarse cualquier entidad, organización o institución, pública o privada, con objetivos relacionados con los de la REECEA. La incorporación se realiza por acuerdo de la persona titular de la Secretaría General de Pesca, previa solicitud del interesado.

Para lograr sus objetivos, la REECEA lleva a cabo diversas funciones y sigue un protocolo de funcionamiento con reuniones, al menos, una vez al año.

La REECEA puede invitar a sus sesiones a personas ajenas a la red y a expertos, quienes participan con voz, pero sin voto.

Se pueden establecer grupos de trabajo específicos para análisis, estudios o coordinación de iniciativas y también se pueden constituir subgrupos de trabajo con la participación de expertos para el estudio de asuntos relacionados con sus objetivos y funciones. La constitución de estos subgrupos será acordada por la REECEA, que determinará su composición, funciones y funcionamiento.

Todas las informaciones a las que acceden los integrantes de la red son confidenciales, requiriendo autorización expresa de la REECEA para su difusión.

Medicamentos veterinarios fabricados industrialmente

El Real Decreto 767/2025, de 2 de septiembre, publicado en el BOE del 3 de septiembre, modifica el Real Decreto 1157/2021, de 28 de diciembre, por el que se regulan los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente, y el Real Decreto 666/2023, de 18 de julio, por el que se regula la distribución, prescripción, dispensación y uso de medicamentos veterinarios.

Se han introducido varias modificaciones regulatorias clave para los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente, actualizando el Real Decreto 1157/2021, de 28 de diciembre. Estas novedades buscan adaptar la normativa al estado actual de conocimientos y al Reglamento (UE) 2019/6.

La leyenda que insta a leer las instrucciones y consultar a un veterinario en caso de duda no será necesaria cuando la publicidad esté dirigida exclusivamente a veterinarios. Además, la información obligatoria en la publicidad puede incluirse a través de un código QR u otro sistema de vinculación.

Nuevas clases de medicamentos

La norma introduce una regulación específica para los medicamentos tradicionales a base de plantas medicinales. Esto incluye un procedimiento de registro simplificado con un plazo máximo de resolución de noventa días, y la definición de la documentación exigible. También se definen los conceptos de “medicamento a base de plantas”, “medicamento tradicional a base de plantas”, “sustancia vegetal” y “preparado vegetal”.

Se establece una regulación específica para los medicamentos alérgenos veterinarios. Similarmente, se aplica un procedimiento de registro simplificado para los alérgenos de producción industrial y sus graneles, con un plazo máximo de resolución de noventa días y la especificación de la documentación requerida.

Los gases medicinales, que antes estaban en la sección tercera del capítulo IV, pasan a la sección quinta.

Procedimiento de Autorización

Se aclara que la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS) no admitirá a trámite solicitudes para medicamentos previamente autorizados o pendientes de resolución en otro Estado miembro, salvo si se presentan bajo procedimientos de reconocimiento mutuo o reconocimiento posterior.

Se exime del pago de la tasa correspondiente a los titulares de autorizaciones cuando la AEMPS, por razones de interés sanitario, inste el mantenimiento de la autorización o registro de un medicamento veterinario cuya revocación se haya solicitado.

Se clarifica el contenido que debe incluir el prospecto, generalmente solo información del medicamento al que se refiere, aunque la AEMPS puede autorizar en ciertas circunstancias la inclusión de información sobre diferentes dosis y formas farmacéuticas.

Se incluye la dispensación entre los elementos que deben ponderarse en la evaluación de sospechas de acontecimientos adversos en el Sistema Español de Farmacovigilancia de medicamentos veterinarios. Además, para medicamentos autorizados o registrados, se debe comunicar cualquier sospecha de acontecimiento adverso grave a la AEMPS inmediatamente, y en todo caso en un plazo máximo de quince días.

Se completa el régimen aplicable, estableciendo que, si el titular no solicita la modificación o no presenta los datos necesarios, la AEMPS podrá iniciar el procedimiento de suspensión o revocación de oficio y retirada del mercado.

Se modifica la regulación sobre la suspensión o revocación de un ensayo clínico veterinario, detallando las razones por las que la AEMPS puede actuar de oficio, incluyendo el incumplimiento de las condiciones, la alteración de la autorización, el incumplimiento de principios éticos sobre protección animal, o la defensa de la salud pública, sanidad animal o protección del medio ambiente.

JURISPRUDENCIA

Desestimado el recurso de anulación del nuevo marco de transferencia de datos personales entre la UE Y EEUU

El Tribunal General de la Unión Europea ha desestimado, sentencia de 3 de septiembre de 2025, el recurso por el que se solicitaba la anulación del nuevo marco de transferencia de datos personales entre la Unión Europea y los Estados Unidos

De este modo, confirma que, en la fecha de adopción de la decisión impugnada, los Estados Unidos garantizaban un nivel adecuado de protección de los datos personales transferidos a partir de la Unión a organizaciones establecidas en ese país

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) consagran el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales. Con este fundamento, y para evitar que el nivel de protección reconocido dentro de la Unión Europea se vea comprometido, el Derecho derivado de la Unión establece las reglas aplicables a las transferencias internacionales de datos personales.

Según estas reglas, si la Comisión Europea estima que un país tercero garantiza un nivel de protección adecuado, las transferencias de datos personales a ese país pueden llevarse a cabo sin necesidad de una autorización adicional, con base en la decisión de adecuación adoptada por la Comisión.

Ese marco, establecido por la decisión de adecuación adoptada por la Comisión el 10 de julio de 2023 ("decisión impugnada"), existe entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América. En el pasado, en sus sentencias SCH rems I y Schrems II, el Tribunal de Justicia declaró inválidas las dos decisiones de adecuación precedentes relativas a los Estados Unidos, por considerar que no garantizaban un nivel de protección de las libertades y de los derechos fundamentales sustancialmente equivalente al garantizado por el Derecho de la Unión.

El 7 de octubre de 2022, los Estados Unidos de América aprobaron un Decreto Presidencial que reforzó las medidas de protección de la vida privada aplicables a las actividades llevadas a cabo por las agencias de inteligencia establecidas en los Estados Unidos. Ese Decreto fue completado por un reglamento del Fiscal General que modificó las disposiciones que regulan la creación y el funcionamiento del Data Protección Review Court (Tribunal de Recurso en Materia de Protección de Datos, Estados Unidos de América, "DPRC"). Tras

analizar estos cambios normativos en los Estados Unidos, la Comisión adoptó la decisión impugnada, que establece el nuevo marco transatlántico de flujo de datos personales entre la Unión y los Estados Unidos.

En este contexto, Philippe Latone, un ciudadano francés usuario de diferentes plataformas informáticas que recogen sus datos personales y los transfieren a los Estados Unidos, solicitó al Tribunal General que anulara la decisión impugnada.

A juicio del Sr. Latone, el DPRC no es ni imparcial ni independiente, sino que depende del poder ejecutivo. Asimismo, estima que la práctica de las agencias de inteligencia consistente en recopilar masivamente, sin autorización previa de un juez o de una autoridad administrativa independiente, datos personales en tránsito a partir de la Unión no se encuentra regulada de modo suficientemente claro y preciso, de modo que es ilegal.

Por lo que se refiere, en primer lugar, al DPRC, el Tribunal General considera, en particular, que de los autos se desprende que el nombramiento de los jueces del DPRC y el funcionamiento de este están acompañados de diferentes garantías y requisitos dirigidos a garantizar la independencia de sus miembros. Además, por una parte, los jueces del DPRC solo pueden ser destituidos por el Fiscal General y únicamente por una justa causa y, por otra parte, el Fiscal General y las agencias de inteligencia no pueden entorpecer o ejercer una influencia indebida sobre su labor.

El Tribunal General señala, asimismo, que, con arreglo a la decisión impugnada, la Comisión está obligada a hacer un seguimiento permanente de la aplicación del marco jurídico en el que esta se basa. De este modo, si el marco jurídico vigente en los Estados Unidos en el momento de la adopción de la decisión impugnada cambia, la Comisión podrá decidir, si fuera necesario, modificar o derogar la decisión impugnada o limitar su ámbito de aplicación. Habida cuenta de estos elementos, el Tribunal General desestima el motivo basado en la falta de independencia del DPRC.

Por lo que se refiere, en segundo lugar, a la recogida masiva de datos personales, el Tribunal General destaca en particular que ninguno de los elementos de la sentencia SCH rems II sugiere que dicha recogida deba obligatoriamente ser objeto de una autorización previa emitida por una autoridad independiente. Por el contrario, de esa sentencia se desprende que la decisión por la que se autoriza esa recogida debe, cuando menos, ser objeto de un control judicial a posteriori.

En el presente asunto, de los autos se deduce que el Derecho de los Estados Unidos somete las actividades de inteligencia de origen electromagnético llevadas a cabo por las agencias de inteligencia de los Estados Unidos al control judicial a posteriori del DPRC.

Por consiguiente, el Tribunal General estima que no cabe considerar que la recogida masiva de datos personales por parte de las agencias de inteligencia estadounidenses no cumple las exigencias derivadas de la sentencia SCH rems II a este respecto y que el Derecho de los Estados Unidos no garantiza una protección jurídica sustancialmente equivalente a que reconoce el Derecho de la Unión.

Habida cuenta de estos elementos, el Tribunal General desestima el motivo relativo a la recogida masiva de datos personales y, por lo tanto, el recurso en su totalidad.

El acreedor hipotecario de un avalista en concurso puede cobrar la deuda, aunque no esté incluido en el pasivo del procedimiento

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo, abre la puerta, en sentencia de 8 de julio de 2025, al recurso de casación en supuestos cuya cuantía sea inferior al umbral legal de 150.000 euros, cuando el motivo del recurso se base en una violación de las normas procesales, siempre que haya causado indefensión y afecte al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

El artículo 206.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS) venía siendo considerado, de manera tradicional, como una restricción respecto a las sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional, en los procedimientos de impugnación de actos administrativos relativos a cuestiones laborales y de Seguridad Social. Así, dichas resoluciones se consideraban no susceptibles de recurso de casación cuando la cuantía del litigio no superaba los 150.000 euros.

La ponente, la magistrada Olmos Parés, considera que esta interpretación es la más favorable para el derecho fundamental del artículo 24 de la Constitución Española, admitiéndose el recurso, aunque solo sea a los efectos de poder resolver el concreto motivo que denuncia esa supuesta infracción de las normas o garantías procesales con resultado de indefensión.

La sentencia considera que el requisito de cuantía mínima para la admisibilidad debe ceder ante las consecuencias que su aplicación tendría sobre la tutela judicial efectiva del recurrente, ya que impediría corregir una infracción de normas o garantías procesales cometida por la propia sentencia impugnada.

La sentencia cuenta con un voto discrepante, del magistrado Martínez Moya, que argumenta que la norma de cuantía mínima es "una barrera absoluta para el acceso

a la casación” y que “el incidente de nulidad de actuaciones es el remedio procesal adecuado para las irregularidades procesales que causan indefensión”, no el recurso de casación cuando no se cumplen los requisitos de cuantía.

La dimisión por MSCT permite al trabajador cobrar el bonus anual

La extinción del contrato de trabajo por decisión del trabajador ante una modificación sustancial de condiciones laborales no le priva del derecho a la parte proporcional del bonus anual, según reconoce el Tribunal Supremo, en sentencia de 13 de marzo de 2025, que unifica doctrina.

El ponente, el magistrado García-Perrote Escartín, distingue entre la extinción del contrato por el artículo 41.3 del Estatuto de los Trabajadores (ET), cuando el trabajador rescinde su contrato por resultar perjudicado por una modificación sustancial de condiciones de trabajo (MSCT) decidida por la empresa a una causa ajena a la voluntad del trabajador.

La sentencia reitera su jurisprudencia consolidada (sentencias de 2 de diciembre de 2015 y de 5 de abril de 2022), que declara ilegal y abusiva la exigencia de la empresa de estar de alta en la empresa en el momento de la percepción del bonus. La primera declaró que “el salario ya devengado por el trabajador debe ser abonado en el lugar y la fecha convenidos (artículo 29.1 del ET) y su cobro no puede quedar condicionado a ninguna circunstancia o situación que acontezca después de su devengo y, por tanto, no puede condicionarse a la permanencia del trabajador en la empresa en el momento del pago del complemento”.

Además, contraviene el artículo 4.2.f) del ET que reconoce y garantiza el derecho del trabajador a la percepción de la remuneración pactada o legalmente establecida, derecho absoluto y básico del trabajador, y como tal, de carácter incondicionado que no puede quedar sujeto a ninguna circunstancia impeditiva de su cobro, una vez ha sido devengado.

Como doctrina aplicable a supuestos de dimisión voluntaria, el ponente cita la sentencia del Pleno de la Sala de 22 de octubre de 2020, que estableció como doctrina que “no es ilegal que se pacte una retribución variable, por encima del salario mínimo establecido en la norma colectiva, condicionada a la permanencia del trabajador, quien debe continuar en la empresa hasta el día final del periodo de su devengo”.

Sin embargo, la sentencia 934/2020 ya advertía que “un supuesto distinto sería aquél en que el trabajador no permanece en la empresa el día 31 de diciembre por causas ajenas a su voluntad.

“El Tribunal subraya que la extinción del contrato por una modificación sustancial de condiciones de trabajo decidida por la empresa y que perjudica al trabajador, del artículo 43 del ET es un supuesto muy diferente al de la dimisión, del artículo 49.1 d)”.

Señala que la sentencia de 5 de abril de 2022, ya dictó la extinción del contrato solicitada por el trabajador “ante el perjuicio que le produce la modificación sustancial de condiciones de trabajo operada por el empresario”.

Finalmente, se cita la sentencia del TJUE de 21 de septiembre de 2017, que incluye la modificación sustancial de elementos esenciales del contrato por motivos no inherentes al trabajador, cuando se produce unilateralmente y en perjuicio del trabajador.

Un tribunal no puede asumir una pena de un país de la UE sin su permiso

Una autoridad judicial no puede denegar la ejecución de una orden de detención europea y asumir ella misma la ejecución de la pena sin el consentimiento del Estado que ha emitido esa orden, según establece el Tribunal de Justicia Europea (TJUE), en sentencia de 4 de septiembre de 2025.

Ese consentimiento implica la transmisión al Estado miembro de ejecución de la sentencia condenatoria dictada por el Estado miembro de emisión, junto con un certificado. Sin ese consentimiento, no se cumplen los requisitos para la asunción de la ejecución y la persona de que se trate debe ser entregada. En efecto, el objetivo de incrementar las posibilidades de reinserción social, invocado por las autoridades italianas, no es absoluto y debe conciliarse con la norma de principio según la cual los Estados miembros están obligados a ejecutar toda orden de detención europea.

Habida cuenta de las diferentes funciones de la pena en la sociedad, los órganos del Estado miembro en el que una persona ha sido condenada a una pena privativa de libertad pueden basarse legítimamente en consideraciones de política penal propias para justificar que la pena impuesta se ejecute en su territorio y, por tanto, rehusar la transmisión de la sentencia condenatoria y del certificado para la ejecución de la condena en otro Estado miembro.

En cualquier caso, si la denegación de la ejecución de una orden de detención europea se ha realizado incumpliendo los requisitos esenciales y el procedimiento establecido por el Derecho de la Unión, la orden de detención europea sigue vigente, y el Estado que la ha emitido conserva el derecho a ejecutar en su propio territorio la pena impuesta.

En 2017, un ciudadano rumano fue condenado por el Tribunal Superior de Bucarest a una pena de prisión, que adquirió firmeza el 10 de noviembre de 2020. El 25 de noviembre de 2020, el citado tribunal emitió contra esa persona una orden de detención europea para la ejecución de la condena. El 29 de diciembre de 2020, dicha persona fue detenida en Italia. No obstante, las autoridades judiciales italianas denegaron la entrega de la persona en cuestión a las autoridades rumanas.

En contrapartida, esas autoridades decidieron reconocer la sentencia condenatoria del Tribunal Superior de Bucarest y ejecutar la pena en Italia. Consideraron, en efecto, que ello incrementaría las posibilidades de reinserción social de esa persona, que residía de forma legal y efectiva en Italia.

Asimismo, las autoridades judiciales italianas dedujeron de la duración inicial de la pena los períodos de privación de libertad que ya había cumplido en Italia y acordaron su arresto domiciliario con suspensión simultánea.

Por su parte, las autoridades judiciales rumanas se opusieron tanto al reconocimiento de la sentencia condenatoria como a su ejecución en Italia. Sostenían que la orden de detención europea emitida contra el ciudadano rumano seguía vigente. Por ende, según las autoridades rumanas, la persona debía ser entregada y su pena debía ser ejecutada no en Italia, sino en Rumanía.

El Tribunal Superior de Bucarest, que conoce del litigio, decidió preguntar al Tribunal de Justicia, en particular, si la denegación de la entrega de una persona objeto de una orden de detención europea emitida para ejecutar una pena privativa de libertad presupone que el Estado de emisión haya prestado su consentimiento a que la pena se ejecute en otro Estado miembro.

Además, se pregunta si, cuando el Estado de emisión no ha dado su consentimiento a esa asunción de la ejecución de conformidad con las normas específicas del Derecho de la Unión en la materia, dicho Estado conserva el derecho a ejecutar la pena y, por tanto, a mantener la orden de detención europea.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia recuerda, para empezar, que la orden de detención europea se basa en el principio de confianza mutua, y que la denegación de la ejecución es una excepción, que siempre debe interpretarse de forma estricta.

Abogado general del TJUE: Bélgica debe ejecutar la prisión en su territorio si deniega una orden europea

Bélgica, como ocurriría con cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea (UE), cuando deniega la ejecución de una orden de detención europea (ODE) debido a la existencia de riesgo de vulneración de los derechos fundamentales de las personas de que se trate está obligado a ordenar la ejecución de la pena en su territorio cuando se trate de sus propios nacionales o de residentes en él.

Así, lo afirma el Abogado General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), Atanasias Rantos, en sus conclusiones de 20 de julio de 2025, en respuesta a una consulta del Tribunal de Casación belga, en los casos de un ciudadano rumano y otro griego.

El Abogado General recuerda que los Estados miembros deben, en principio, ejecutar toda ODE. Estos solo pueden denegar dicha ejecución por los motivos expresamente previstos en la Decisión Marco 2002/584.

No obstante, con carácter excepcional, la existencia de un riesgo real de que la persona, en caso de ser entregada a la autoridad judicial de emisión, vulnerados sus derechos fundamentales constituye un nuevo motivo de no ejecución obligatoria, consagrado por el juez de la Unión, que se añade a los ya previstos en esta Decisión Marco.

Atanasias Rantos señala que la Decisión Marco, además de los motivos obligatorios de no ejecución de una ODE, prevé también motivos de no ejecución facultativa, en particular en el supuesto de que, por una parte, la persona buscada sea nacional o residente del Estado miembro de ejecución o habite en él y, por otra parte, este Estado se comprometa a ejecutar, de conformidad con su Derecho interno, la pena para la que se dictó la ODE.

En sus conclusiones considera que la autoridad judicial de ejecución debe aplicar, con carácter complementario, este motivo de no ejecución facultativa cuando se cumplan sus requisitos de aplicación y ejecutar la pena de prisión en su territorio.

La falta de ejecución de la ODE, una persona condenada con carácter firme podría ser puesta en libertad aun cuando pueda presentar un grado de peligrosidad elevado para la sociedad, lo que iría contra el objetivo del mecanismo de la ODE, consistente en luchar contra la impunidad.

Además, dicho motivo de no ejecución pretende aumentar las oportunidades de reinserción social de la persona condenada una vez cumplida su pena, lo que presupone, por definición, que esta se ejecute efectivamente en el único Estado miembro en el que ello es todavía posible.

Por último, considera que parece incoherente con el mecanismo de la ODE conferir solo una mera facultad a la autoridad judicial de ejecución de ordenar la ejecución de la pena privativa de libertad en su propio territorio.

El carácter facultativo de este motivo de no ejecución debe, según él, convertirse en una obligación siempre que, por una parte, concurren los requisitos para su aplicación y, por otra parte, se respeten el procedimiento y los requisitos establecidos en la Decisión Marco 2008/909/JAI, con vistas a la asunción efectiva de la pena en el Estado miembro de ejecución.

La modificación o reestructuración de listados públicos publicados en un Boletín Oficial exige permiso de cada afectado

La simple disponibilidad pública de datos de las Administraciones Públicas no habilita a terceros para su reestructuración, modificación y nueva publicación sin una base legal adecuada, como el consentimiento del interesado. tal y como establece la Audiencia Nacional, en sentencia de 23 de mayo de 2025.

La ponente, la magistrada Bushin García, determina que en estos casos se debe atender al artículo 4.2 del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), que define como tratamiento cualquier operación sobre datos personales, incluyendo su organización, estructuración, adaptación o modificación.

La sentencia da por probado que el recurrente realizó un tratamiento de datos al ordenar a los participantes de un concurso público por puntuación, en lugar de por orden alfabético, y al crear tres listas distintas: una de Acceso Libre, otra de Discapacidad General y una de Promoción Interna.

La ponente razona que estas listas “específicamente preparadas” suponen un tratamiento de datos personales, ya que el recurrente utilizó, ordenó y creó nueva información a partir de la originalmente publicada en el Diario Oficial de Galicia. En definitiva, “modificó y reestructuró la información original, un hecho que la sentencia considera una infracción grave”.

El recurrente alegaba que los nombres y apellidos, por sí mismos, no son datos de carácter personal y que la información había sido previamente anonimizada. Sin embargo, la sentencia rechaza este argumento, afirmando que los nombres y apellidos son, por antonomasia, el identificador más importante de una persona y encajan plenamente en la definición de dato personal del Artículo 4.1 del RGPD.

La sentencia concluye señalando que la denunciante “en ningún caso, había dado su consentimiento para que sus datos fueran publicados en las nuevas listas creadas y ordenadas”. Esta actuación constituye una vulneración del Artículo 6.1 del RGPD, que exige una base legal para el tratamiento de datos personales, siendo el consentimiento una de ellas.

La gestión negligente es siempre responsabilidad de los administradores y no de la sociedad

La condición de socio no exime al administrador de responder legalmente por su gestión, especialmente cuando se incurre en negligencia en el desempeño de funciones administrativas, según establece el Tribunal Supremo, en sentencia de 9 de julio de 2025.

El ponente, el magistrado Sancho Gargallo, dictamina que los actos de gestión, como la llevanza de la contabilidad y la contratación, siempre son responsabilidad de los administradores, independientemente de que estos sean también socios. Por ello, el incumplimiento de deberes básicos, como la diligencia en la gestión contable y el cumplimiento de las obligaciones tributarias, puede derivar legalmente en la exigencia de responsabilidad y sanciones.

El caso en litigio se centra en una actuación negligente en la gestión societaria, calificada así por la Agencia Tributaria (Aeat), que promovió una inspección e impuso una sanción por elusión de obligaciones tributarias. Entre las irregularidades detectadas se incluyó una contratación fraudulenta con un tercero y graves deficiencias en la contabilidad de la empresa.

La sentencia concluye que esta conducta es propia de la administración ordinaria de la compañía, cuya correcta ejecución es exigible a los administradores. Por tanto, cualquier ilícito orgánico por negligencia en la gestión es imputable a quienes ejercen la administración, aunque sean también socios, siempre que no se trate de decisiones adoptadas como socios en beneficio personal, como un reparto atípico de beneficios.

El ponente rechaza que en estos casos sea aplicable la doctrina de la sentencia 14/2018, de 12 de enero, invocada previamente por la Audiencia Provincial, puesto que, en aquel caso, los tres únicos socios de la sociedad eran también sus administradores, y la decisión juzgada fue el reparto de beneficios de forma atípica para aprovechar un régimen fiscal favorable. El TS interpretó en este caso que la decisión correspondía a los socios y no

constituía un ilícito orgánico imputable a los administradores. También, en este caso, se revisó la venta de bienes, sin que se apreciara un daño social por malicia o negligencia grave.

En el presente caso, la empresa presentó una demanda contra los dos antiguos administradores de la sociedad, argumentando que no actuaron con la diligencia de un empresario responsable ni como representantes leales, lo que causó perjuicio patrimonial por actuaciones contrarias a la ley o carentes de la debida diligencia. La sociedad reclamó la reintegración de 284.499,42 euros.

El Juzgado de lo Mercantil de primera instancia dio la razón a la demandante y les condenó solidariamente al pago total reclamado. Sin embargo, la Audiencia Provincial estimó el recurso de uno de los condenados, revocó la sentencia inicial y desestimó la demanda, considerando que la conducta era atribuible a la sociedad y no a los administradores. Su argumento se basó en la coincidencia de las figuras de socio y administrador y en la interpretación de la sentencia del TS de 2018.

Plazo de prescripción aplicable a las acciones por daños por infracciones de las normas sobre competencia

El artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), leído a la luz del principio de efectividad, y la Directiva se oponen a una normativa nacional, tal como es interpretada por los órganos jurisdiccionales nacionales competentes, según la cual, a efectos de la determinación del momento a partir del que comienza a correr el plazo de prescripción aplicable a las acciones por daños por infracciones de las normas sobre competencia ejercitadas a raíz de una resolución de la autoridad nacional de competencia por la que se declara la existencia de una infracción de esas normas, puede considerarse que la persona que se estima perjudicada ha tenido conocimiento de la información indispensable que le permite ejercitar la acción por daños antes de que dicha resolución sea firme.

El 23 de julio de 2015, la Comisión Nacional del Mercado y la Competencia (CNMC) adoptó una resolución en el asunto S/0482/13, Fabricantes de automóviles, en la que declaró contrario al Derecho de la competencia, español y de la Unión, un comportamiento consistente en el intercambio de información comercialmente sensible entre varias empresas, entre ellas Nissan. Dicho comportamiento finalizó durante el año 2013. La CNMC publicó una nota de prensa al respecto cinco días después, el 28 de julio. La multa impuesta fue de 171 millones de euros. La resolución de la CNMC fue publicada íntegramente en la

página web oficial de dicha Comisión el 15 de septiembre de 2015.

La decisión fue objeto de varios recursos de anulación interpuestos por autores de la supuesta infracción, incluido Nissan, pero fue confirmada, en lo que respecta a esta última, por el Tribunal Supremo en 2021.

En marzo de 2023, a raíz de la mencionada resolución, una persona física presentó una demanda de indemnización de daños y perjuicios (follow-on damages action o acción consecutiva) contra Nissan. En ella pedía que se condenara a dicha empresa a repararle el perjuicio que alegaba haber sufrido como consecuencia de la adquisición de un vehículo cuyo precio resultó afectado por el comportamiento contrario a la competencia señalado por la CNMC.

Nissan mantiene que el derecho a presentar esa demanda ha prescrito. Aduce que, en virtud de las reglas de prescripción del Código Civil, aplicables al asunto, el plazo de prescripción de un año comienza a correr a partir del momento en que la persona perjudicada tiene conocimiento de la infracción al Derecho de la competencia de que se trate.

En este caso, dado que la resolución completa de la CNMC fue publicada en la página web oficial de dicha comisión el 15 de septiembre de 2015, que la CNMC también publicó una nota de prensa al respecto y que el asunto que dio origen a esa resolución gozó de una amplia cobertura mediática a nivel nacional, la persona demandante no puede pretender no haber tenido conocimiento de la información indispensable para ejercitar su demanda de indemnización. Según Nissan, dado que para que empiece a correr el plazo de prescripción no es necesario esperar a que adquiera firmeza la citada resolución, cabe considerar que dicho plazo comenzó a correr el 15 de septiembre de 2015.

El Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Zaragoza comparte la interpretación de Nissan. Considera que el punto para empezar a contar el plazo de prescripción aplicable a las demandas de indemnización debe establecerse en el momento en que la resolución de la autoridad de la competencia se hizo pública a través de su publicación en la página web de dicha autoridad. En ese momento se conoce la existencia de la infracción, se identifica de manera precisa a sus autores, se menciona la duración de la conducta anti-jurídica y puede determinarse la producción de un daño.

No obstante, dado que hay una línea jurisprudencial contraria (la Audiencia Provincial de Zaragoza, en un recurso contra una sentencia anterior del Juzgado, consideró que el plazo debía comenzar a contar a partir del momento en que la resolución de la CNMC adquirió firmeza como consecuencia de la sentencia del Tribunal Supremo de junio de 2021), el Juzgado ha pedido al Tribunal de Justicia que interprete la Directiva relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho

nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia señala en primer lugar que las normas de prescripción del Código Civil siguieron aplicándose cinco meses después de que expirara el plazo de transposición de la Directiva. Por tanto, debe determinarse la compatibilidad con el artículo 101 TFUE (que prohíbe los acuerdos y prácticas entre empresas que puedan afectar al comercio entre Estados miembros y tengan como objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia dentro del mercado interior), leído a la luz del principio de efectividad, y, en su caso, con la Directiva, de las normas de prescripción que estaban en vigor antes de la transposición de esta última, en particular por lo que respecta a la determinación del momento en que empieza a correr el plazo de prescripción.

El Tribunal de Justicia subraya que es el juez nacional que conoce de la acción por daños determinar el momento a partir del cual puede considerarse razonablemente que la persona perjudicada tuvo conocimiento de dicha información. En efecto, solo el juez nacional es competente para constatar y apreciar los hechos de ese litigio. No obstante, el Tribunal de Justicia, al pronunciarse sobre la cuestión prejudicial, puede aportar precisiones destinadas a orientarlo en esa determinación.

Conforme a lo expuesto por el Juzgado, según la normativa nacional, el juez que conozca de una acción por daños basada en una resolución de la autoridad nacional de competencia por la que se declare la existencia de una infracción, cuando dicha resolución es objeto de un recurso de anulación, solo puede estar vinculado por la declaración de la existencia de esa infracción cuando la resolución haya adquirido firmeza.

Así pues, a diferencia de las decisiones de la Comisión que se pronuncian sobre acuerdos, decisiones o prácticas contrarias a la competencia, que tienen carácter vinculante para los órganos jurisdiccionales nacionales –los cuales no pueden adoptar resoluciones incompatibles con esas decisiones– en el presente asunto, una resolución de la autoridad nacional de competencia por la que se declara la existencia de una infracción de las normas sobre competencia, cuya validez ha sido impugnada en vía judicial, carece de ese carácter vinculante. Por lo tanto, si la resolución ha sido objeto de recurso, el juez que conoce de una acción por daños ejercitada a raíz de dicha resolución dispone de información que no tiene carácter definitivo.

Por consiguiente, cuando el eventual autor de una infracción del Derecho de la competencia de la Unión declarada en una resolución de una autoridad nacional de competencia impugne, mediante un recurso de anulación, las constataciones de dicha autoridad relativas a la naturaleza y al alcance material, personal, temporal y territorial

de esa infracción, de modo que el juez que conozca de una acción por daños relativa a dicha infracción no esté vinculado por las mismas, no puede considerarse que la persona perjudicada pueda apoyarse efectivamente ante ese juez en dicha resolución para fundamentar su acción contra el eventual autor de la infracción.

En ese caso, se vería socavada la posibilidad de que la persona perjudicada ejercitara una acción por daños a raíz de una resolución de la autoridad nacional de competencia (follow-on damages action) y resultaría excesivamente difícil para esa persona ejercer su derecho a reclamar una indemnización.

En estas circunstancias, procede considerar que, en la medida en que el juez que conoce de una acción por daños solo está vinculado por la declaración de la existencia de la infracción de que se trate cuando la resolución de la autoridad nacional de competencia sea firme, no puede estimarse razonablemente que la persona perjudicada haya tenido conocimiento de la información indispensable para ejercitar la acción por daños sobre la base de dicha resolución y, por tanto, el plazo de prescripción no puede empezar a correr antes de que dicha resolución haya adquirido firmeza.

Por otra parte, el requisito relativo al conocimiento de la información indispensable para el ejercicio de una acción por daños a raíz de una resolución de una autoridad nacional de competencia no solo exige que dicha resolución adquiera firmeza, sino también que esa información indispensable que resulte de la resolución firme se haya hecho pública de manera adecuada.

A este respecto, para que pueda considerarse razonablemente que la persona perjudicada dispone de la información indispensable para el ejercicio de la acción por daños a partir de la fecha de publicación de una sentencia mediante la que se haya conferido firmeza a la resolución de la autoridad nacional de competencia de que se trate, es preciso que dicha sentencia sea publicada oficialmente, que sea de libre acceso para el público en general y que la fecha de su publicación figure de manera clara en ella.

En el presente asunto, la persona que alega el perjuicio ejercitó la acción por daños en marzo de 2023 a raíz de una resolución de la CNMC adoptada el 23 de julio de 2015, que se publicó en el sitio de Internet de dicha autoridad el 15 de septiembre de 2015 y que adquirió firmeza por lo que respecta a Nissan mediante una sentencia del Tribunal Supremo dictada en 2021.

El sitio de Internet en el que se publican las sentencias de los órganos jurisdiccionales españoles es el del Centro de Documentación Judicial (Cendoj) del Consejo General del

Poder Judicial, que es esencialmente una base de datos de jurisprudencia de libre acceso para el público en general.

En consecuencia, sin perjuicio de que el Juzgado compruebe este extremo, puede considerarse razonablemente que la persona que alega el perjuicio tuvo conocimiento de toda la información necesaria para ejercitar la acción por daños en la fecha de publicación de la sentencia del Tribunal Supremo por la que adquirió firmeza la resolución de la CNMC en 2021.

Por tanto, en la fecha de expiración del plazo de transposición de la Directiva –el 27 de diciembre de 2016– no solo no había expirado el plazo de prescripción, sino que ni siquiera había comenzado a correr. Así pues, la situación controvertida no se había consolidado antes de que expirara el plazo de transposición de dicha Directiva, de modo que, en el presente asunto, la acción por daños no parece haber prescrito.

El Estado miembro de origen de una persona transgénero está obligado a expedir documentos de identidad conformes con la identidad de género vivida

En sus conclusiones de 4 de septiembre de 2025, el Abogado General Jean Richard de la Tour propone al Tribunal de Justicia que declare que el Derecho de la Unión se opone a una normativa nacional, tal como la interpretan los tribunales nacionales, que no permite el reconocimiento jurídico del cambio de identidad de género de sus nacionales, incluso sin tratamiento quirúrgico de reasignación de sexo, y el cambio de su nombre y número de identificación personal. También se opone a que estos cambios no puedan ser anotados en su acta de nacimiento, puesto que dicha anotación condiciona la modificación de las declaraciones que figuran en sus documentos de identidad.

El Abogado General considera que la mención del sexo en el documento de identidad únicamente sobre la base del certificado de nacimiento expedido por el Estado miembro competente genera para ese Estado, debido a la finalidad del citado documento, la obligación de reconocer jurídicamente la identidad de género vivida y de anotarla en el referido certificado. Precisa que dicha finalidad consiste en permitir la identificación del titular sin que pueda cuestionarse la autenticidad de los documentos que presenta o la veracidad de los datos contenidos en ellos.

Por consiguiente, una normativa nacional, tal como la interpretan los tribunales nacionales,

que, sin reconocer la identidad de género de una persona transgénero, le impide disfrutar de un derecho protegido por el Derecho de la Unión, como la obtención de un documento de identidad que le permita ejercer libremente su derecho a circular y residir en el territorio de los Estados miembros, constituye una restricción a ese derecho. Una restricción de este tipo solo puede justificarse por consideraciones objetivas y proporcionadas a un objetivo legítimo, lo que no sucede en ese caso.

El Abogado General propone al Tribunal de Justicia que considere que incumbe, en principio, al Tribunal Supremo búlgaro, sin esperar a que la normativa nacional controvertida sea modificada por vía legislativa o mediante otro procedimiento constitucional, interpretarla a la luz del Derecho de la Unión. Esta interpretación debe ser conforme, en particular, con las normas en materia de libertad de circulación y residencia, respeto de la vida privada y expedición de documentos de identidad o, en su caso, dejar inaplicada dicha normativa.

Por último, el Abogado General considera que el ejercicio, por una persona transgénero, de su derecho a inscribir en el registro civil su condición de persona trans, a fin de obtener un documento de identidad o un pasaporte que se corresponda con su identidad de género, no debe supeditarse a la aportación de pruebas de un tratamiento quirúrgico de reasignación de sexo. Esta exigencia menoscaba, en particular, el derecho a la integridad de la persona y el derecho al respeto de la vida privada y familiar.

El TJUE aclara el alcance del concepto de datos personales en el contexto de una transferencia de datos bajo seudónimo a tercero

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en sentencia de 4 de septiembre de 2025, aclara el alcance del concepto de datos personales en el contexto de una transferencia de datos bajo seudónimo a terceros y ha anulado la sentencia del Tribunal General que, a su vez, había anulado una decisión del Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD), estableciendo el alcance del concepto de datos personales, especialmente en el contexto de la transferencia de datos utilizando seudónimos en lugar de los nombres a terceros.

El Tribunal de Justicia dictamina que el Tribunal General erró al exigir un examen del contenido, propósito o efectos de los comentarios para determinar si “se relacionaban” con las personas que los enviaron. El Tribunal de Justicia señala que las opiniones o puntos de vista personales, al ser una expresión del pensamiento de una persona, están necesariamente estrechamente vinculados a esa persona, lo que los califica como datos personales.

También confirma la posición correcta del Tribunal General en cuanto a que los datos utilizando seudónimos no deben considerarse, en todos los casos y para todas las personas, como datos personales a efectos del Reglamento 2018/1725.

El uso de seudónimos puede, en determinadas circunstancias, impedir eficazmente que personas distintas del responsable del tratamiento identifiquen al interesado, de modo que este no sea o deje de ser identificable para ellas. El Tribunal recuerda la jurisprudencia sobre la evaluación de la identificabilidad cuando la información identificadora no está en manos de otros.

El Tribunal de Justicia considera que el Tribunal General erró al sostener que, para evaluar si la Junta Única de Resolución (SRB) había cumplido su obligación de información, el SEPD debería haber examinado si los comentarios transmitidos a Deloitte constituían datos personales desde el punto de vista de Deloitte. Según el Tribunal de Justicia, la perspectiva relevante para evaluar la naturaleza identificable de los datos depende de las circunstancias específicas de cada caso de tratamiento.

Tras la resolución de Banco Popular Español el 7 de junio de 2017, la SRB adoptó una decisión preliminar sobre la compensación a los antiguos accionistas y acreedores. Dado que esta decisión se tomó sin escuchar a los afectados, la SRB organizó un procedimiento para que pudieran presentar comentarios. En el marco de este procedimiento, la SRB transfirió algunos de estos comentarios, en forma de datos mediante seudónimos, a Deloitte, una empresa de auditoría y asesoramiento encargada de valorar los efectos del procedimiento de resolución.

Varios accionistas y acreedores afectados presentaron quejas ante el SEPD, alegando que la SRB no les había informado de la transmisión de sus datos a terceros. El SEPD concluyó que Deloitte era un destinatario de datos personales y que la SRB había incumplido la obligación de información establecida en el Reglamento 2018/1725. La SRB impugnó esta decisión ante el Tribunal General, que la anuló parcialmente.

Para la obligación de información, que forma parte de la relación jurídica entre el interesado y el responsable del tratamiento, esta se refiere a la información tal como fue transmitida a ese responsable, antes de cualquier posible transferencia a un tercero. Por lo tanto, la naturaleza identificable del interesado debe evaluarse en el momento de la recogida de los datos y desde el punto de vista del responsable del tratamiento. La obligación de información de la SRB era aplicable antes de la transferencia de los datos en cuestión, y con independencia de si esos datos eran o no datos personales desde el punto de vista de Deloitte tras una posible empleo de seudónimos.

En consecuencia, el Tribunal de Justicia ha anulado la sentencia del Tribunal General y ha remitido el caso a este último para que se pronuncie de nuevo, quedando vinculado por la decisión del Tribunal de Justicia en el recurso.

Este fallo refuerza la protección de los datos personales al clarificar cuándo las opiniones son datos personales y al establecer un estándar claro para la obligación del responsable del tratamiento de informar a los interesados, independientemente de cómo se traten los datos por terceros.

El Tribunal General desestima el recurso de Salando y confirma la Decisión de la Comisión

Según el Tribunal General, la plataforma Salando es una “plataforma en línea” en el sentido del Reglamento sobre servicios digitales en la medida en que vendedores terceros comercializan en la misma productos en el marco del programa denominado “Parte Programm”. En cambio, no lo es en lo que respecta a la venta directa de productos por la propia Salando (“Zalando Retail”).

Para determinar si la plataforma Salando debía ser calificada de plataforma en línea de muy gran tamaño, debía determinarse su número de destinatarios activos, que incluía, en particular, el número de personas expuestas a la información procedente de vendedores terceros en el marco del Parte Programm.

Dado que Salando no podía distinguir, entre los más de 83 millones de personas que habían utilizado su plataforma (que incluía Salando Retail y el Parte Programm), las que quedaron efectivamente expuestas a la información facilitada por vendedores terceros en el marco del Parte Programm y las que no, la Comisión podía considerar que todas ellas estaban expuestas a dicha información. En consecuencia, la Comisión podía estimar que el número

mensual medio de destinatarios activos de la plataforma Salando ascendía a más de 83 millones, y no solo a unos 30 millones, como alegaba Salando, basándose en el valor bruto de las ventas generadas en el marco del Parte Programm.

Por otra parte, el Tribunal General rechaza las alegaciones de Salando según las cuales las normas del Reglamento sobre servicios digitales relativas a la calificación de plataformas en línea de muy gran tamaño vulneran los principios de seguridad jurídica, de igualdad de trato y de proporcionalidad.

El Tribunal General destaca, en particular, que los mercados pueden utilizarse para facilitar la comercialización de productos peligrosos o ilegales entre una parte significativa de la población de la Unión cuando su número mensual medio de destinatarios activos sea igual o superior a 45 millones.